



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintios (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de septiembre - por medio del cual se declara la terminación del proceso **DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas **FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA Y MALA FE DE LA EJECUTANTE**. Sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, Nueve (09) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JALIME YULIET HERRERA FERNÁNDEZ, C.C. 50.871.079.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARCOS DAVID CAMACHO FERNÁNDEZ, C.C.78.024.150</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230014003003201800326-01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(001)</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de apelación dentro del proceso que, frente a la sentencia pronunciada en audiencia de 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal o de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular que promovió la señora JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ.

**II. ANTECEDENTES.**

**DEMANDA.**

La actora pretende la ejecución de la letra de cambio por valor de \$30.000.000 por concepto de capital más intereses corrientes, moratorios y costas procesales.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### TRAMITE Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte ejecutada la contestó, oponiéndose a las pretensiones.

Formuló excepciones de mérito, la cual se transcribe a continuación:

**PRIMERA: PERENTORIA MODIFICATIVA,** la señora **JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ**, de manera inescrupulosa, llenó los espacios en blanco de la letra que firmó mi prohijado, por una deuda que sostiene con la ejecutante por unos descuentos realizados de la nómina de la señora **JALIME YULIETH HERRERA** por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS \$3.587.219.00**, es del rigor decir que el valor por el cual demandan es de \$ 30.000.000, se torna ilegal el cobro que está realizando porque es un cobro de lo no debido, según lo preceptuado en el Código Civil artículo 2313.

**SEGUNDA: ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR:** Fundo esta excepción en el hecho de que la señora **JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ** rellenó los espacios dejados en blanco en la letra de cambio posteriormente a la firma de mi prohijado, para obtener de manera fraudulenta un beneficio económico y perjudicar a quien aceptó suscribir el título sin texto, confiando en la buena fe de la demandante.

**TERCERA: FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR:** En el caso que nos ocupa podemos demostrar que la letra se le entregó a la señora **JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ** en blanco, imposición que le hizo a su deudor en virtud de cumplir con el pago de unos descuentos por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS \$3.587.219.00** que se le venían haciendo a la acreedora todo esto con ocasión de un proceso ejecutivo de radicado 2017-01372 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Montería. Mi prohijado firmó el título valor, aduciendo posteriormente la demandante que ella había cancelado la deuda vigente del proceso 2017-01372, mintiendo además porque nunca fueron realizados los pagos a los cuales se comprometió por tal razón se evidencia la mala fe de la ejecutante al hacer un cobro de lo no debido ya que jamás se dieron instrucciones o autorización para ser llenada esta letra de cambio.

**CUARTA: MALA FE DEL EJECUTANTE:** La cual sustentó en el hecho de que abusando de la confianza que depositó en ella mi prohijado al momento de aceptar la letra de cambio, la ejecutante suscribió el título con la intención de provocarle un perjuicio y desobedeciendo las normas que rigen este tipo de negocios, actuando con deslealtad comprobando la mala fe de la señora **JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ** al momento de completar los espacios en blanco dejados en la letra de cambio y al mentir con los pagos realizados para el cobro del título valor por un monto indebido al igual que la falacia de los hechos facticios que la sustentan como el pago de la deuda con el ejecutante de proceso 2017-01372.

Las audiencias de los artículos 372 y 373 CGP, se realizaron en forma concentrada, recaudándose pruebas documentales y testimoniales.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### **LA SENTENCIA APELADA.**

A través de esta el A quo accedió a la excepción de mérito denominadas **FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA Y MALA FE DE LA EJECUTANTE**, al estimar, en síntesis, que el negocio subyacente no corresponde a lo consignado en la demanda como tampoco a lo pactado verbalmente entre las partes al momento de suscribir el título valor letra de cambio.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Al sustentar la apelación el apoderado de la parte ejecutante, expuso, en síntesis, que el título valor fue aceptado conllevando a que no exista anomalía respecto de su firma y creación, dado a la autonomía que se predica de este, respecto de la creación y exigibilidad expuso, indico que está implícito el tiempo determinado para su vigencia lo cual nada tiene que ver con la legalidad del mismo, fundamentó sus dichos en el principio de literalidad de los títulos valores.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

El despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 procedió a admitir la apelación y concedió a ambas parte el termino de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones de conclusión de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Las partes involucradas – no presentaron alegación alguna.

### **CONSIDERACIONES.**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este despacho desatar de fondo recurso de apelación.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar: si hay lugar a confirmar o no la decisión adoptada por el A.-quo, teniendo como punto de partida el siguiente interrogante.

¿Las pruebas adosadas y practicadas en el plenario fueron definitivas para enervar la acción cambiaria?

¿Sobre quien recae la carga de la prueba, para demostrar que un título valor que se suscribe en blanco, fue diligenciado de mala fe?

### CASO CONCRETO

Esta judicatura al realizar un cuidadoso examen de los documentos aportados permite concluir que la letra de cambio, cuya copia obra en el expediente digital, reúne a cabalidad los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, formalidades de suyo bastante sin más definiciones, para comprender que son títulos valores.

Lo precedente es elemental, pues, se reitera en extenso lo que ha dicho la doctrina respecto de los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – **por sí mismo** -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, por ejemplo, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estricto necesarios contemplados por el legislador.

Establece los incisos 1 y 2 del artículo 622 del Código de Comercio: ***“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”***

***Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De la norma transcrita se colige, que si es admisible entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Siendo así, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria**: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Conforme a los principios generales del derecho probatorio, dentro del concepto de defensa del demandado puede a bien formular excepciones de fondo que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, ha establecido: *“la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”*

Respecto de la carga de la prueba, **el artículo 1757 del Código Civil**, establece: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. **A su turno, el artículo 167 del CGP**, indica: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Preceptos normativos estos, de los que aflora que le corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder tener los efectos derivados de los mismos, en este caso concreto y para resolver uno de los interrogantes del problema jurídico, era al suscriptor del título a quien le correspondía la carga probatoria.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que **“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”** (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Basta lo precedente, para indicar que, entre las partes aquí involucradas se discutió el negocio subyacente, llama la atención de este despacho que el proceso ***el demandado no aporto ninguna prueba de su celebración***, pues solo, se allegó como prueba documental un comprobante de descuesto por nómina expedido por la Cooperativa COOFAM- en los que se avista una lista de unos valores descontados y el nombre de las personas las cuales se presumen le realizan los descuentos, se desconoce el año de los mismos.

Según el demandado, ***“la letra se firma porque la demandante se comprometió a pagar la deuda de la cooperativa donde esta demandada como codeudora”***, sin embargo; estos dichos solo quedaron en boca del demandado, pues con ninguna de las pruebas adosadas y/o practicadas se pudo evidenciar esta afirmación.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En los interrogatorios, se traen a colación otro proceso ejecutivo en donde, funge como demandada la señora **JALIME YULIET HERRERA FERNÁNDEZ**, no obstante; la demandante nunca confesó que el contrato de mutuo que le dio origen al título valor fuera para el pago de esta deuda, *quedando esta afirmación solo en los dichos del demandado, correspondiéndole la carga probatoria.*

El juzgador de primer grado, en aras de buscar la verdad en el asunto de marras y atendido a la declaración de parte rendida por el ejecutado **MARCOS DAVID CAMACHO FERNÁNDEZ**, en la que indico que “la señora Jalime Julieth, al igual que la señora MATILDE RODRIGUEZ y el señor MIGUEL OVIEDO, fueron codeudores suyos con ocasión de un préstamo que hizo en la cooperativa – COOFAM”. Procedió, en el escenario procesal pertinente al decreto de oficio los testimonios de los señores MATILDE RODRIGUEZ y el señor MIGUEL OVIEDO.

Se verificó que tales testimonios fueron rendidos: sin que de los mismos se pueda corroborar la esencia del negocio, pues, el testigo Miguel Oviedo, al ser indagado acerca si conocía de la existencia del título valor que la señora Jalime Herrera hizo firmar al señor Marcos Camacho, este indicó: **“A mí no me consta, no lo he visto que Yamile haya hecho firmar, desconozco los medios por los cuales se dio”**, en cuanto a la testigo Matilde Rodríguez, al ser indaga sobre el conocimiento que tenía del proceso, se verificó que sus respuestas se tornaron confusas, toda vez que, la señora se tornaba confundida con el proceso donde fue demandada en calidad de codeudora del señor Marcos Camacho, siendo su testimonio **poco consistente, dubitativo, y poco seguro del conocimiento de los hechos**, fue tanta la confusión en los dichos de esta testigo que tanto el Juez a quo, como los abogados del demandante y demandado, varias veces le aclararon los hechos por los cuales estaba rindiendo la declaración (**Minutos 16:12, 38:34 de la audiencia de instrucción y juzgamiento**).

Es importante resaltar, que el A-quo ningún valor probatorio le dio a tales testimonios, pues, en la motivación de la decisión *ninguna mención hizo al respecto.*

Tal como se advirtió en líneas precedentes, lo dicho por el demandado carece de respaldo probatorio, **en franco incumplimiento de la carga que le impone el artículo 167 CGP**, sin que su sola negación de la hechos de la demanda sea prueba de lo dicho, pues reconocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”, por lo que es apenas obvio que quien afirma o niega un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con algunos de los medios que establece el



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

código de los ritos procesales, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez.

En cuanto, a la motivación expuesta por el juez A-quo, y muy a pesar que siempre reseñó que la carga probatoria estaba en cabeza del deudor, en su análisis y decisión tomada solo hizo énfasis probatorio en los interrogatorios practicados, señalando que las excepciones propuestas si estaban llamadas a prosperar debido a que:

- Las causas que motivaron la creación del título valor no concuerdan y/o no son claras.
- No existe claridad sobre el valor por el que debía llenarse el título valor
- No hubo carta de instrucciones y se suscribió el título valor en blanco
- Existe controversia sobre los intereses cobrados
- Existen diferencias entre el plazo convenido para el pago.

Sea lo primero indicar que las anteriores motivaciones fueron soportadas en la sentencia, cuando la demandante y demandado señalaron en sus interrogatorios que: *El título fue suscrito en blanco y sin carta de instrucción.*

Por lo anterior, y si en gracia de discusión se admitiera que la cambial fue llenada con espacios en blanco, *está sola circunstancia* no le abriría paso al medio exceptivo toda vez que estaría faltando el complemento necesario para su prosperidad, puesto que, como al inicio de estos argumentos quedaron plasmados, adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, *sin que así se hubiera hecho.*

Ahora bien, respecto al valor por el cual fue llenado la letra de cambio y la fecha de suscripción del título, este despacho no encontró ninguna prueba que controvierta el valor que aparece en el título, *bajo los principios de literalidad*, ni tampoco se encontró prueba que desvirtuara la fecha de creación; y que tenga la contundencia para enervar la acción cambiaria, **correspondiéndole dicha carga al demandado sin que así lo hubiere hecho.**

Por último, en cuanto a la fecha de exigibilidad del título valor báculo de la presente acción, y los intereses pactados. Al escuchar el interrogatorio de la demandante **a los 16 minutos de la audiencia inicial**, fue clara en afirmar que: *“Las instrucciones dadas era pagar la suma prestada una vez se vendiera la finca de propiedad del demandado, a mas tardar en 15 días, informando que el título valor si fue lleno por el valor de la deuda adquirida por*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*treinta millones de pesos, pero que se dejó en blanco la fecha de exigibilidad, sin embargo; y según su dicho, se pactó que el pago debía hacerse a más tardar en 15 días. (minuto 18:24 segundos)”, también informó que los intereses pactados eran del 3%.*

En este punto, debe advertirse que del análisis probatorio del interrogatorio practicado a la demandante se extrae que:

-La fecha de exigibilidad **si está dentro de los rangos por ella confesados** (A mas tardar en 15 días luego de la entrega del dinero).

-En el título **no aparecen diligenciados** intereses en el plazo, muy a pesar que la demandante confesó que se habían pactado en el 3%, tal como se dijo en la demanda.

Resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título en razón a la misma fecha de creación y exigibilidad, pues al concurrir las mismas (fechas) no le resta mérito al título valor, por lo que esta aparente irregularidad, **resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en el título aportado**, más aun, cuando la parte demandada; tal y como se ha venido decantando no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación fueron otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, al corresponderle la carga probatoria al demandado y al no existir prueba que desvirtúe la literalidad y autonomía del título con la que se debilita la acción cambiaria, se impone la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en su lugar se declarará **no probada** las excepciones propuestas, especialmente la de **FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA Y MALA FE DE LA EJECUTANTE**, y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución, al no haberse probado ninguna de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA** de fecha 06 de septiembre de 2021, por las razones expuestas y en consecuencia se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** .

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA